

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4525 DE 14/05/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3768 de 2013, modificada por la Resolución 6589 del 2019 y,

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[[los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)].*"

**SEGUNDO:** Que "*[[la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*".

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>2</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Cir. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>3</sup>Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "*Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*".

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>4</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>6</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>7</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>8</sup>.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,<sup>9</sup> como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor (en adelante CDA)<sup>10</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013<sup>11</sup> de acuerdo con el cual: "[l]a Superintendencia de Puertos y Transporte será la entidad encargada de vigilar y controlar a los Centros de Diagnóstico Automotor."<sup>12</sup>.

En ese sentido, y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,<sup>13</sup> el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa<sup>14</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona,

<sup>4</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42, Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

**Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.**

<sup>7</sup> "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>8</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 "[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo".

<sup>10</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 3768 de 2013 son definidos como todo ente estatal o privado, destinado a la realización de revisiones técnico-mecánicas y del control ecológico de vehículos automotores que transitan por el territorio nacional, conforma a las normas técnicas legales vigentes para prestación del servicio.

<sup>11</sup> "Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones".

<sup>12</sup> De conformidad con lo indicado en el inciso 2 de artículo 32 de la Resolución 3768 de 2013, en el que se establece que "[l]o anterior, sin perjuicio de competencia que en materia de evaluación, control y seguimiento corresponda a las autoridades ambientales de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y a la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>13</sup> De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte "[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. Entre estos servicios se encuentran los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, las escuelas de enseñanza y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros."

<sup>14</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

*por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".*

**SEXTO:** Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la sociedad **AMAZON CDA S.A.S** con NIT **900707360 - 7**, como propietaria del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506** (en adelante **AMAZON** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 825 del 24 de febrero de 2016, expedida por el Ministerio de Transporte.

**SÉPTIMO:** Que el 06 de noviembre de 2020, Indra Sistemas S A Sucursal Colombia, (en adelante **Indra**) allegó a la Superintendencia de Transporte mediante correo electrónico el informe periódico de los CDA habilitados y suspendidos con corte al mes de octubre de 2020<sup>15</sup>, donde reportó que **AMAZON** tenía su operación suspendida en el Sistema de Control y Vigilancia (en adelante **SICOV**).

**OCTAVO:** Que el 15 de abril de 2021, esta Dirección mediante Oficio No. 20218700209161<sup>16</sup> solicitó a **Indra** información sobre la razón de la suspensión reportada y sobre la operación actual de **AMAZON**.

Por lo anterior, el 22 de abril de 2021, **Indra** allegó respuesta a través del Radicado No. 20215340676662<sup>17</sup>, señalando que la acreditación de **AMAZON** había sido suspendida por parte del Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, (en adelante **ONAC**) y en consecuencia la operación de dicho CDA seguía suspendida en el **SICOV**.

**NOVENO:** Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte allegado por **Indra** se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AMAZON**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

**DÉCIMO:** Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar que presuntamente **AMAZON** no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

#### 10.1. No mantener las condiciones de habilitaciones.

10.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AMAZON**, no mantuvo las condiciones de habilitación, al haberle sido suspendida la acreditación por parte del **ONAC**.

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte de **Indra**, se evidenció que **AMAZON** tenía su operación suspendida en el **SICOV** para la fecha de corte del mes de octubre de 2020, tal y como se muestra a continuación:

**Imagen No. 1.** Reporte de información enviado por **Indra** <sup>18</sup>

<sup>15</sup> Obrante a Folios 1 al 3 del expediente.

<sup>16</sup> Obrante a Folios 4 al 8 del expediente.

<sup>17</sup> Obrante a Folios 9 al 12 del expediente.

<sup>18</sup> Obrante a Folio 3 del expediente.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

ID-Indra	IDRUNT-CDA	NIT/Sin dígito de Verificación	OPERACIÓN_CDA	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR/NOMBRE COMERCIAL	DIRECCIÓN
0076	11263693	900366430	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA SAS	Cra. 21E # 9C-34
0083	16249451	900707360	SUSPENDIDO	AMAZON CDA SAS	cr 11 no. 12 - 69
0111	4839279	900121940	SUSPENDIDO	CDA CHECKAR	calle 15 #12b-44
0120	1645565	900084748	SUSPENDIDO	GASSOL GNV LTDA.	calle 38 no. 20 - 10
0121	1645526	900191535	SUSPENDIDO	AUTOPROLLINGS GRANADA	calle 21#14-83 barrio las delicias
5069	10921675	900294250	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VARIQUIES	calle 37#64-236 via el reten
5212	17730143	900654109	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA UNION SAS	Carrera 14 #15-46

Posteriormente, **Indra** constató que para el mes de abril del 2021, **AMAZON** continuaba con la operación suspendida en el **SICOV** debido a que había sido suspendida su acreditación por parte del **ONAC**, así:

Imagen No. 2. Reporte de información enviado por Indra<sup>19</sup>

IDRUNT_CDA	NIT/Sin dígito de Verificación	OPERACIÓN_CDA	CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR/NOMBRE COMERCIAL	ESTADO ACTUAL	CAUSA
11263693	900366430	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR LA VICTORIA SAS	SUSPENDIDO	Acreditación retirada por ONAC
16249451	900707360	SUSPENDIDO	AMAZON CDA SAS	SUSPENDIDO	Acreditación voluntaria suspendida por ONAC
4839279	900121940	SUSPENDIDO	CDA CHECKAR	OPERATIVO	Acreditación suspendida por ONAC
1645565	900084748	SUSPENDIDO	GASSOL GNV LTDA.	OPERATIVO	Acreditación suspendida por ONAC
1645526	900191535	SUSPENDIDO	AUTOPROLLINGS GRANADA	SUSPENDIDO	Acreditación retirada por ONAC
10921675	900294250	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ VARIQUIES	SUSPENDIDO	Acreditación ONAC No Renovada / Vencida
17730143	900654109	SUSPENDIDO	CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTRIZ LA UNION SAS	SUSPENDIDO	Acreditación retirada por ONAC

Así las cosas, esta Dirección verificó la información consignada en la página web del **ONAC** y encontró que el día 13 de enero de 2020, se procedió a realizar suspensión administrativa del código de acreditación 15-OIN-027 de **AMAZON**, decisión que fue publicada desde el día 15 de enero de 2020, como se observa a continuación:

Imagen No. 3. Consulta de acreditaciones suspendidas por parte del ONAC.<sup>20</sup>

### Información de la Acreditación

Código de acreditación:	15-OIN-027
Estado:	Acreditado con Suspensión Total
Fecha de otorgamiento:	2016-01-19
Fecha de vencimiento:	2024-01-12
Esquema de acreditación:	CDA
Cartificado de acreditación:	
Documento 2:	
Observaciones:	El día 2020-01-13 se procedió a realizar suspensión administrativa de AMAZON CDA S.A.S. con código de acreditación 15-OIN-027. En tal sentido, la suspensión de la acreditación supone la prohibición de hacer uso del símbolo de acreditación de ONAC o de referencia a la condición de acreditado desde el día 2020-01-15 fecha en la que se realiza la publicación.

<sup>19</sup> Obrante a Folio 12 del expediente.

<sup>20</sup> Organismo Nacional de Acreditación de Colombia. *Directorio de Acreditación – Acreditaciones Retiradas*. En <https://onac.org.co/directorio-de-acreditados/buscador-por-organismo>. Consultado el 11/05/2021.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

De la anterior situación, se evidencia una posible irregularidad, ya que tal y como fue señalado por **Indra**; presuntamente **AMAZON** no mantuvo la totalidad de sus condiciones de habilitación, al habersele suspendido su acreditación a partir del 15 de enero de 2020.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AMAZON**, presuntamente pudo configurar una trasgresión al numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

#### 11.1 Imputación fáctica y jurídica

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **AMAZON** incurrió en el incumplimiento de mantener la totalidad de condiciones de la habilitación indicadas por el Ministerio de Transporte, debido a que le fue suspendida la acreditación por parte del **ONAC**, conducta descrita en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AMAZON** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico Automotor.

#### 11.2 Cargos

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AMAZON** presuntamente, incurrió en la conducta prevista en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 10.1, se evidencia que **AMAZON**, no mantuvo la totalidad de condiciones de habilitación, al habersele suspendido la acreditación otorgada por **ONAC** a partir del 15 de enero de 2020, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

El referido numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

**"Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

**1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación."**

Así mismo, el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019, señala:

**"ARTÍCULO 6. Requisitos de Habilitación.** Los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes deben solicitar habilitación ante la Subdirección de Tránsito del Ministerio de Transporte, para lo cual

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

anexaran los siguientes documentos:

(...)

**f) Certificado vigente de acreditación emitido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), en el cual se declare la competencia del Centro de Diagnóstico Automotor como organismo de inspección tipo A dentro del Subsistema Nacional de la Calidad para llevar a cabo la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes de conformidad con lo dispuesto en las Normas Técnicas Colombianas NTC-5375, 5385, 6218 y 6282 según corresponda y de conformidad con lo previsto en la presente resolución."**

Igualmente, el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013, establece:

**"ARTÍCULO 11. Obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor.** Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

(...)

**c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes."**

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

**"Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito.** Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas"

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** frente al Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de propiedad de la empresa **AMAZON CDA S.A.S** con NIT **900707360 - 7**, por presuntamente no mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, al habersele retirado la acreditación otorgada por ONAC a partir del 15 de enero de 2020, transgrediendo así el numeral 1 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en el literal f) del artículo 6 de la Resolución 3768 del 2013, modificado por el artículo 1 de la Resolución 6589 del 2019 y el literal c) del artículo 11 de la Resolución 3768 del 2013.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al Representante Legal o a

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S**"

quien haga sus veces del Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de propiedad de la empresa **AMAZON CDA S.A.S** con NIT **900707360 - 7**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER** al Centro de Diagnóstico Automotor **AMAZON CDA S.A.S** con matrícula mercantil No. **16506**, de propiedad de la empresa **AMAZON CDA S.A.S** con NIT **900707360 - 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto 491 de 2020, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA  
GUEVARA  
HERNAN  
DARIO

Firmado  
digitalmente por  
OTALORA GUEVARA  
HERNAN DARIO  
Fecha: 2021.05.14  
12:51:13 -0500'

**HERNÁN DARIO OTÁLORA GUEVARA**

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 4525 DE 14/05/2021

**AMAZON CDA S.A.S**  
Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Carrera 11 12- 89  
Leticia - Amazonas  
Correo electrónico: [amazoncdasas@gmail.com](mailto:amazoncdasas@gmail.com)

Proyectó: MQB  
Revisó: HDO

<sup>21</sup> **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

# Certificado de comunicación electrónica

## Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E46436349-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

**Identificador de usuario:** 403784

**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

**Destino:** amazoncdasas@gmail.com

**Fecha y hora de envío:** 14 de Mayo de 2021 (13:44 GMT -05:00)

**Fecha y hora de entrega:** 14 de Mayo de 2021 (13:44 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330045255 de 14-05-2021 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

AMAZON CDA S.A.S

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:



Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-4525.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content2-application-CDA AMAZON.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.



Content3-application-PROPIETARIA CDA  
AMAZON.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 14 de Mayo de 2021